

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400304620220008201

Se decide la impugnación interpuesta por la **Secretaría Distrital de Movilidad** contra el fallo proferido el 18 de febrero de 2022 por el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela que en su contra promovió **José David Morantes Mancera**.

**1. ANTECEDENTES**

En concreto, el accionante acudió a esta especialísima acción constitucional al estimar que la accionada vulneró su derecho fundamental de petición, dado que, a la fecha de radicación de esta demanda tuitiva, no le había respondido de fondo ni de manera completa su petición radicada el 27 de enero de 2022, a través de la cual solicitó lo siguiente: *“Respecto de las excepciones del pico y placa que actualmente existen en el distrito, específicamente respecto de la contemplada en el artículo 2 numeral 18 del decreto 208 del año 2020, mi pregunta es si un bebe sin importar la edad en meses o en años, cuenta como una persona ocupante en un vehículo, es decir que en el ejemplo si yo viajo con mi esposa e hijo de 6 meses de edad, estaríamos dentro de la excepción que contempla el decreto”*. Lo anterior, ya que mencionó que, si bien obtuvo una respuesta el 7 de febrero de 2022, la misma no resuelve su inquietud completamente.

El Juez *a quo* concedió el amparo solicitado por el accionante, al concluir que, si bien la entidad accionada brindó una respuesta mediante **Oficio No. DAC 20224100868601** del 10 de febrero de 2022, ella no fue de fondo porque no se aportó soporte alguno que diera cuenta que la solicitud del accionante haya sido atendida de acuerdo con los parámetros dispuestos por la normatividad vigente.

Después de conocer el fallo de primer grado, la **Secretaría Distrital de Movilidad** presentó impugnación indicando que con el **Oficio No. DAC 20224100868601** del 10 de febrero de 2022, sí se brindó una respuesta de fondo y completa a la solicitud del accionante, ya que allí se le informó de manera clara que *“respecto de las excepciones de pico y placa que existen actualmente, específicamente la de 3 ocupantes incluido el conductor, si un bebé cuenta como tercer ocupante, para ser más explícito si los ocupantes son papá, mamá e hijo sin importar la edad cuenta este último como tercera persona, para ser exentos del pico y placa”*; que dicho oficio fue enviado al correo [jdmorantesm3@gmail.com](mailto:jdmorantesm3@gmail.com), el día 11 de febrero de 2022 a través de correo certificado, siendo su entrega a la hora de las 09:19 a.m., según dan cuenta las capturas de pantalla que se aprecian en la comunicación en cuestión.

**2. CONSIDERACIONES**

Examinado el diligenciamiento y, en particular, la documental adosada por la accionada **Secretaría Distrital de Movilidad**, con el escrito de alzada, se advierte que la determinación adoptada en primera instancia se revocará.

Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la doctrina constitucional prevé que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”<sup>1</sup>, garantía cuya eficiencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias, a saber: **(i)** La respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, **(ii)** debe ser efectiva para la solución del caso en cuestión, es decir, el funcionario no solo está llamado a responder sino que también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduce al peticionario a la solución del problema, y **(iii)** la comunicación debe ser oportuna; sin que ello implique, claro está, que aquélla deba ser favorable a sus intereses.

En el *sub-judice* se encuentra evidenciado el hecho de que el quejoso radicó sus peticiones el 27 de enero de 2022 y 4 de febrero de 2022 en los canales digitales de la **Secretaría Distrital de Movilidad**, última misiva enfocada a la solicitud siguiente: “*Respecto de las excepciones del pico y placa que actualmente existen en el distrito, específicamente respecto de la contemplada en el artículo 2 numeral 18 del decreto 208 del año 2020, mi pregunta es si un bebe sin importar la edad en meses o en años, cuenta como una persona ocupante en un vehículo, es decir que en el ejemplo si yo viajo con mi esposa e hijo de 6 meses de edad, estaríamos dentro de la excepción que contempla el decreto*”, de la cual se duele en la presente queja, frente a la cual la **Secretaría Distrital de Movilidad** en comunicación **Oficio No. DAC 20224100868601** del 10 de febrero de 2022, remitida al quejoso con guía que fue recibida por el interesado el 11 de febrero de 2022 a la hora de las 09:19 a.m., en el correo [jdmorantesm3@gmail.com](mailto:jdmorantesm3@gmail.com), se le indicó: “*Por lo anterior, la excepción indica que el vehículo debe estar ocupado por lo menos por tres (3) personas, sin especificar la edad, por lo que se podría decir que el núcleo madre, padre e hijo podrían cumplir con la norma, toda vez que transiten de origen a destino los tres*”.

Por consiguiente, habiéndose pronunciado en relación con la petición del tutelante, ninguna vulneración al derecho fundamental reclamado persiste, pues para este Despacho dicha respuesta fue de fondo y completa con lo requerido por el peticionario, ya distinto es que no se encuentre conforme con ella, pues como se sabe, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la respuesta a una petición no implica *per se* que sea favorable con lo pedido.

De manera que como los hechos que dieron lugar a esta súplica constitucional desaparecieron, se revocará el fallo impugnado.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. REVOCAR** el fallo proferido el 18 de febrero de 2022, por el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá**, por las razones señaladas en esta providencia.

**3.2. DECLARAR** la existencia de un hecho superado como consecuencia de que la presunta vulneración al derecho de petición del señor **José David Morantes Mancera**, ya cesó con la respuesta brindada por la accionada el 10 de febrero de 2022, la cual puso en su conocimiento el 11 de febrero de 2022 en el correo electrónico [jdmorantesm3@gmail.com](mailto:jdmorantesm3@gmail.com).

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020. M.P., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**3.3. COMUNICAR** lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**3.4. REMITIR** las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ  
JUEZ